

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGGM/apr

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: MARISOL MOLINA ALBA  
Demandado: INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR  
Radicado: 20001-31-05-004-2020-00182-00

Provee el Despacho sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada y conforme al artículo 132 y subsiguientes del CGP.

#### FUNDAMENTO DE LA NULIDAD:

Mediante memorial recibido a través del correo electrónico del Despacho el 29 de junio de 2021, el apoderado judicial de la sociedad llamada a juicio INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR, presentó solicitud de nulidad, dentro del proceso de la referencia, fundamentando su solicitud en la “INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA”, la que fundamenta en el los Art 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; argumentando que, la parte demandante no dio traslado de la demanda y del auto admisorio de la demanda, por lo que considera se le está violando el derecho a la defensa y el debido proceso a su representada.

Con base en lo anterior, solicita al Despacho:

*“...1. Se DECRETE LA NULIDAD DE LO ACTUADO DENTRO DE LA ACCIÓN QUE NOS OCUPA A PARTIR DEL 4 DE JUNIO DE 2020, teniendo en cuenta que a partir de la mencionada fecha se efectuó la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.*

*2. Por lo anterior, se ordene a la demandante para que proceda a efectuar la notificación del auto que admite la demanda en debida forma, remitiendo los anexos y documentos necesarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso, y el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020...”*

En atención a la citada solicitud de nulidad, el Despacho, mediante auto del 22 de julio de 2021, ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad por el término de 3 días a la parte demandante, de conformidad con el art 137 del C.G.P.

La parte demandante dio contestación al traslado de la solicitud de nulidad el 29 de julio de 2021, afirmando que, el apoderado judicial de la parte demandada es dilatar el presente proceso y hacer incurrir al despacho en un error, toda vez que, el día 4 de junio de la presente anualidad al momento de darle traslado del AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA, fue anexada copia de la demanda y sus anexos, acatando así lo ordenado por el decreto 806 del 2020.

De igual manera, alegó que, en ese sentido puede usted apreciar que el apoderado de la parte demandada solo se limita a demostrarle al despacho prueba de los traslado que la

empresa IRC le corre a él como apoderado de la misma, en el entendido que, la empresa IRC le da traslado de la demanda y sus anexos, donde se le está confiriendo poder para que actúe en el proceso de la referencia, mas no aporta prueba sumaria, del archivo y contenido del correo que se le fue enviado en formato PDF.

Finalmente, afirma el apoderado judicial de la demandante que, la parte demandada aporta prueba de la notificación enviada por correo certificado de Servientrega, donde se puede ver el archivo en formato PDF, que les fue adjuntada, denominado, "...*DEMANDA LABORAL MARISOL MOLINA. PDF...*" y, por lo tanto, considera que la parte demandada si fue notificada en debida forma y como consecuencia de ello, solicita le sea negada la solicitud de nulidad incoada por el togado de la parte demandada; aportando constancia de la debida notificación y entrega del archivo pdf de la demanda y sus anexos, vía correo certificado por la empresa Servientrega.

#### CONSIDERACIONES:

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en los dos primeros incisos del artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y agrega en el segundo que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquél.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el artículo 133 y subsiguientes del CGP, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S, consagra las causales de nulidad, así:

*"...El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.*
- 2. Cuando el juez carece de competencia.*
- 3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.*
- 5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.*

7. *Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*

9. *Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla...” (Subraya fuera del texto).*

Así las cosas, la causal de nulidad invocada en este asunto es la establecida en el numeral 8 y de encontrarse probado daría lugar a declarar la nulidad procesal *cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*

De otra parte, es preciso indicara que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el artículo 8 del referido Decreto, establece en su primer inciso que, *“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que, *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”*

Finalmente, al Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 y resolvió condicionar el artículo 6, en el entendido *“...de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...”* y de igual modo condicionó los artículos 8 en su inciso 3°, así como el párrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido *“...de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el*

*iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...". (Subraya el Despacho)*

En el presente caso, con la prueba aportada por el apoderado judicial de la demandante, consistente en la certificación de envío de la notificación electrónica de la demanda y del auto admisorio de la demanda a través de la empresa de correo nacional Servientrega de fecha 4 de junio de 2021, observa el Despacho que, efectivamente fue enviada a la parte demandada en formato PDF, COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, Y COPIA DEL AUTO DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 EN EL CUAL SE ADMITIO LA DEMANDA, los cuales fueron efectivamente descargados, tal como lo certifica la citada empresa de correos, de la cual el Despacho extrae los siguientes pantallazos:



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	134083
<b>Emisor</b>	danielmira13@hotmail.com
<b>Destinatario</b>	gerencia@ircips.com - INSTITUTO PARA EL RIEGO CARDIOVASCULAR IPS S.AS
<b>Asunto</b>	TRASLADO DE DEMANDA Y SUS ANEXOS Y DEL AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE MARISO MOLINA ALBA
<b>Fecha Envío</b>	2021-06-04 11:55
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/06/04 11:57:50	<b>Tiempo de firmado:</b> Jun 4 16:57:50 2021 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/06/04 11:59:34	Jun 4 11:58:32 ci-t205-282ci postfix/smtp [9956]: 8032812486FF: to=<gerencia@ircips.com>, relay=ircips.com[149.56.195.225]:25, delay=42, delays=0.12/0/20/21, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1pD9T-00GJAI-Da)
Lectura del mensaje	2021/06/08 11:24:52	<b>Dirección IP:</b> 181.143.197.226 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/90.0.4430.212 Safari/537.36

DEMANDA\_LABORAL\_MARISOL\_MOLINA\_compressed.pdf

#### Descargas

**Archivo:** DEMANDA\_LABORAL\_MARISOL\_MOLINA\_compressed.pdf **desde:** 190.84.116.22 **el día:** 2021-06-08 11:29:11  
**Archivo:** DEMANDA\_LABORAL\_MARISOL\_MOLINA\_compressed.pdf **desde:** 181.52.126.127 **el día:** 2021-06-08 13:34:20  
**Archivo:** DEMANDA\_LABORAL\_MARISOL\_MOLINA\_compressed.pdf **desde:** 181.52.126.127 **el día:** 2021-06-08 13:34:21  
**Archivo:** DEMANDA\_LABORAL\_MARISOL\_MOLINA\_compressed.pdf **desde:** 191.108.171.237 **el día:** 2021-06-08 14:35:48  
**Archivo:** DEMANDA\_LABORAL\_MARISOL\_MOLINA\_compressed.pdf **desde:** 181.143.197.226 **el día:** 2021-06-08 16:03:51  
**Archivo:** DEMANDA\_LABORAL\_MARISOL\_MOLINA\_compressed.pdf **desde:** 181.143.197.226 **el día:** 2021-06-08 16:03:53  
**Archivo:** DEMANDA\_LABORAL\_MARISOL\_MOLINA\_compressed.pdf **desde:** 181.143.197.226 **el día:** 2021-06-22 18:23:46

Advierte el Despacho que, efectivamente el trámite de notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda fue realizado en debida forma, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional

y en consecuencia no procede la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado judicial de la demandada INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR.

Por otro lado, se le reconocerá personería al Abogado JEYSON ALEXANDER BAQUERO LAFONT, en los términos del poder conferido aportado con la solicitud de nulidad.

Así las cosas y por economía procesal, advierte el Despacho la aplicación de lo estipulado en el artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, el cual consagra de manera taxativa, las formas de notificación y entre ellas, en el literal “E”, encontramos la notificación Por conducta concluyente y de igual manera se dará aplicación al inciso segundo del artículo 301 del CGP, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S, el cual establece que, “...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...*”

De lo anterior se colige entonces que, la sociedad demandada INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR, ya conoce y ha actuado dentro del proceso, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste se le tendrá como notificada por conducta concluyente, razón por la cual la entidad contará con el término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para contestar la demanda y proponer excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER, personería al Abogado JEYSON ALEXANDER BAQUERO LAFONT, identificado con el número de cédula 1.067.881.716 de Montería, portador de la Tarjeta Profesional 266175 del Consejo Superior de la Judicatura, en consonancia con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD incoada por la demandada sociedad INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR, con base en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al llamado a juicio INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR, de la demanda de la referencia y del auto admisorio de la demanda de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Conceder al demandado INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR, el término perentorio de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer excepciones, término que empezará a constarse a partir del día siguiente de la notificación por Estado del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote  
Juez Circuito  
Laboral 4**

**Juzgado De Circuito  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdc3c46a2a373a4cbcf4ec90c90e2129becc8e564b3c3daf5210d2a9af0ebf00**

Documento generado en 16/09/2021 11:11:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**